



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0104-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
COMERCIO Y SERVICIOS

3-101-935571 S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-12484)

MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0465-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del primero de julio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Martín Roberto Madrigal Salazar**, cédula de identidad 3-0397-0761, vecino de Cartago, en su condición de apoderado especial de la empresa **3-101-935571** sociedad anónima, con domicilio en la provincia de Cartago, El Guarco, Tejar, Tobosí, Condominio Novarum casa A-cinco, Cartago, Costa Rica, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:37:06 horas del 29 de enero de 2026.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 3 de noviembre de 2025, el abogado Martín Roberto Madrigal Salazar, en su condición de apoderado especial de la sociedad **3-101-935571 S.A.**, solicitó la



inscripción de la marca de servicios en clase 42 internacional, para proteger y distinguir: servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de hardware y software.

Por escrito presentado 2025/15440 del 7 de noviembre de 2025, el solicitante contesta sobre la prevención de forma realizada por el Registro de la Propiedad Intelectual por resolución emitida a las 14:00:20 horas del 6 de noviembre de 2025, en dicho acto adjunta la traducción del signo pedido indicando que refiere a "Logística de Torneo"; además, aclara que el signo a inscribir corresponde al



denominativo y en su descripción detalla que, la marca se encuentra relacionada a las competiciones de artes marciales en la rama del Taekwondo, por lo cual la letra "T" es la combinación de las



siguientes imágenes (folio 14 a 18).

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 10:07:58 horas del 13 de noviembre del 2025, le previene al solicitante



la objeción de fondo indicándole que, el signo solicitado en clase 42 internacional, no reúne los requisitos para obtener protección registral. Lo anterior, debido a que puede causar confusión al consumidor sobre los servicios que desea proteger, toda vez que da a entender que están relacionados con “UN TORNEO” y la “LOGISTICA” de este, máxime que se indica que tiene relación con un torneo de Taekwondo; y dichas características no se incluyen en la lista de servicios.

Mediante documento 2025/16645 del 5 de diciembre de 2025, el representante de la compañía **3-101-935571 S.A.**, contesta sobre lo prevenido y expone sus argumentos expresando que, aclara que el signo solicitado a proteger se refiere específicamente a un software informático creado por su representada, para la clase 42 que refiere a servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de hardware y software. Además, rectifica que la marca no es ni está enfocada al desarrollo de un torneo deportivo ni a la logística de este, ya que se refiere a la identificación, individualización y protección de un sistema informático Software; y que de acuerdo con la naturaleza de su representada, el fin de su constitución se encuentra la de servicios de computación, programación y soporte, constituyendo el software que se pretende proteger con la marca Tournament Logistics, un desarrollo afín a la constitución y objeto de su representada, lo cual no produce ningún tipo de confusión al consumidor, ya que lo que se desea proteger en realidad es un desarrollo informático.



El Registro de la Propiedad Intelectual por resolución de las 10:37:06 horas del 29 de enero de 2026, denegó la solicitud de la marca de

servicios  en clase 42 internacional, solicitada por la empresa 3-101-935571 S.A., al determinar su inadmisibilidad conforme al artículo 7 inciso j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto por el Registro, el representante de la empresa **3-101-935571 S.A.**, en cuanto a los argumentos de la apelación, señaló:

1. Su representada se opone a la disposición tomada por el Registro, al considerar que la decisión se fundamenta en criterios subjetivos, al determinar que la marca pretendida, es considerada engañosa y que induce a error, sin aclarar con exactitud que características específicas es que la hace contar con dicha calificación, dejando en indefensión a su representado.
2. La frase "Tournament Logistics", al español puede traducirse como "Logística del Torneo" o "Logística de Torneos", se le está brindando una conceptualización limitada y antigua, a partir de la definición brindada por la Real Academia Española para la palabra "logística", por cuanto los conceptos y definiciones de una palabra, tiene la capacidad de evolucionar y transformarse en el tiempo, lo que permite que un vocablo pueda sufrir una modificación y ampliación de su concepto, de acuerdo con los nuevos usos que el ser humano les brinda, es por ello que la definición de "Logística", que el Registrador toma del Diccionario de la Real Academia es un concepto obsoleto y limitante, el cual



nose ajusta a la realidad y tendencia actual empresarial y tecnológica, que el concepto de “logística” ha desarrollado.

3. De acuerdo con el sitio web SYDLE, empresa líder en sistemas informáticos y servicios de logística (Conoce las 11 Tendencias en Logística para 2024), publicación actualizada en fecha 17 de noviembre de 2025, detalla como una de las principales tendencias actuales de la Logística, la Digitalización y Automatización a través de la creación de sistemas informáticos de gestión, fundamentales para la toma de decisiones, predicciones, control eficiente de los procesos, análisis de data entre otros. Es decir, el concepto de Logística en la actualidad es mucho más amplio conforme al uso y necesidad de nuevas tecnologías, a través del desarrollo de sistemas informáticos especializados y altamente competitivos; y no sobre la conceptualización dada por la Academia Real Española, sobre la cual el Registrador trata de sustentar el rechazo.
4. Los nuevos alcances y usos del concepto de Logística, va relacionado a la digitalización, automatización y sostenibilidad, de procesos a través de sistemas informáticos que desarrollan Inteligencia Artificial, para el seguimiento en tiempo real de procesos, ajustándose en el presente caso la denominación “Logística”, a la naturaleza u objeto de negocio de su representada el cual es “servicios en sistemas de computación, programación y soporte, la prestación de servicios, la industria, construcción, los bienes raíces, y el comercio e inversiones. para cumplir con sus fines podrá comprar, vender, arrendar, permutar, poseer, y gravar bienes inmuebles, dar o recibir por testamento la propiedad fiduciaria, y



en cualquier otra forma adquirir derechos y contraer obligaciones conforme a la ley.”

5. Tal y como se indicó, en la solicitud de registro la marca “Tournament Logistics”, es un producto que su representada ha desarrollado, el cual consiste en un software informático o destinado a la logística de torneos de competencias deportivas, cuyo sistema tiene entre sus funciones la posibilidad de registro y control de competidores, registro de puntuación, elaboración de llaves de clasificación, predicción de llaves, entre otras que colaboran y permiten mejorar la “logística” del o los torneos deportivos en que se utilice.
6. El vocablo “torneo” es y será comprendido por el consumidor final dentro del contexto social y cultural en que se desarrolle, estando claro que el concepto de “Torneo”, se refiere a competencias deportivas, y principalmente cuando nos referimos al concepto geopolítico de Costa Rica.
7. La marca “Tournament Logistics”, se ajusta a las características de la clase 42 internacional; al ser específicamente un desarrollo informático de software, que a su consideración no existe ningún error de confusión o engaño de cara al consumidor por cuanto la marca propuesta, es un sistema informático para la ayuda de la logística, coordinación y seguimiento de torneos deportivos, indistintamente la disciplina en el que se utilice.
8. El Registrador, le brinda el carácter de engañosa a la marca a registrar en amparo del artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, al manifestar que “el Software Informático debería estar limitado a temas de “torneos” y “logística” y no dejarlo de forma amplia como consta en la solicitud” (lo anterior es un extracto del original); criterio que trae a confusión, ya que



él se refiere a la solicitud inicial, cuando posteriormente hubo una aclaración, en donde se manifiesta que la marca a registrar se relaciona a un sistema software destinado a la logística de torneos deportivos y no a un torneo en específico.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos probados y no probados por ser un caso de puro derecho.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La marca es el signo capaz de identificar y distinguir un producto o servicio de otros en el mercado. La aptitud distintiva y lo que provoque en el consumidor es la esencia de la marca; la distintividad constituye el fundamento de su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que el consumidor pueda distinguirla eficazmente de otras pertenecientes a los competidores en el mercado, evitando así que se pueda presentar alguna confusión.

Con respecto a la distintividad, el tratadista Diego Chijane, indica:

La distintividad puede analizarse desde dos planos diversos: como requisito intrínseco o extrínseco. Como requisito intrínseco, implica que el signo en sí mismo considerado, ha de poseer aptitud para singularizar los productos y servicios frente



a otros. Así, no poseerá distintividad cuando presente una estructura muy simple o, al contrario, muy compleja, ya que mal puede individualizar aquello que no resulte recordable para el público consumidor por su simpleza o complejidad. Tampoco existirá distintividad intrínseca cuando el signo se confunda con la propia designación del producto o sus cualidades, es decir, cuando sea genérico, descriptivo o de uso común. (Chijane Diego, Derecho de Marcas, 2007, págs. 29 y 30).

La Ley de marcas, establece en el numeral 7 las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos; es decir, por la relación existente entre la marca y los productos o servicios a proteger, ya sea porque no tiene suficiente aptitud distintiva, o bien porque engañe, califique o describa alguna característica del producto o servicio de que se trata.

En el presente caso, el Registro de la Propiedad Intelectual se opone a la inscripción de la marca de servicios  en clase 42 internacional, al determinar que contraviene lo dispuesto en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de marcas; que en lo de interés dispone:

Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínseca. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.

[...]



El carácter engañoso al que hace referencia este inciso habrá de determinarse en relación con el producto o servicio que se pretende proteger y distinguir. Al respecto el Tribunal de Justicia de La Comunidad Andina, en el Proceso 59-IP-2019, establece lo siguiente en cuanto a los signos engañosos:

El engaño se produce cuando un signo provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, sus características, su procedencia, su modo de fabricación, la aptitud para su empleo y otras informaciones que induzcan al público a error.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la marca propuesta



corresponde a un signo mixto; por otra parte, el término empleado **TOURNAMENT LOGISTICS**, frase que traducida al idioma español refiere al concepto **“LOGÍSTICA DE TORNEO”** y con relación a los servicios que se pretende proteger: **servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de hardware y software;** conforme se desprende el uso de ese denominativo transmite una característica del servicio que se pretende ofrecer en el comercio, haciendo alusión directa a torneos o bien con temas de logística y de esa manera será percibida por el consumidor; sin embargo, los servicios no corresponden al contenido del signo a proteger, y es precisamente ante esa condición que el denominativo empleado se torna engañoso para el consumidor.



Lo anterior, encuentra su respaldo en que el signo propuesto **TOURNAMENT LOGISTICS (LOGÍSTICA DE TORNEO)**, haciendo un ejercicio simple con el contenido de las palabras, se desprende que, el contenido de las palabras utilizadas según la Real Academia española las define de la siguiente manera:

LOGÍSTICA: 1. adj. Perteneciente o relativo a la **logística**.

2. f. Lógica que emplea el método y el simbolismo de las matemáticas.

3. f. Parte de la organización militar que atiende al movimiento y mantenimiento de las tropas en campaña.

4. f. Conjunto de medios y métodos necesarios para llevar a cabo la organización de una empresa o de un servicio, especialmente de distribución.

TORNEO: 1. m. Competición armada que se celebraba entre dos bandos de caballeros para conseguir un trofeo. [...].”

3.m Cualquier tipo de competición.

De lo anterior, se observa que el contenido gramatical utilizado en el signo propuesto no guarda una relación con la actividad que se pretende, debido a que el uso de la palabra torneo refiere al concepto de competencia; por lo que el consumidor bajo una simple deducción u observación del signo va a relacionar los servicios con este tipo de actividad, va a direccionar la marca con competencia; y es bajo esa condición que, la marca pretendida resulta engañosa para proteger los servicios que no estén definidos para dicho fin; y es bajo esa premisa que no es posible su protección registral.



Por las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye al igual que lo hizo el Registro de instancia, que el gestionante pretende proteger los servicios de la clase 42 internacional, bajo la denominación **TOURNAMENT LOGISTICS (LOGÍSTICA DE TORNEO)** que no tienen relación alguna con la actividad comercial que se pretenden proteger, por lo que, esa condición específica puede generar engaño o confusión para el consumidor, no siendo posible bajo esa circunstancia proporcionarle protección registral al incurrir en la inadmisibilidad contemplada en el numeral 7 inciso j) de la Ley de marcas, procediendo su denegatoria.

En cuanto a los argumentos traídos a colación por la apelante, este Tribunal de alzada, reitera que tal y como fue analizada la marca

propuesta  **(LOGÍSTICA DE TORNEO)**, incurre en la inadmisibilidad contempla por el artículo 7 inciso j) de la Ley de marcas; debido a que la naturaleza de los servicios que se pretenden comercializar difiere del contenido que se intenta proteger, situación que como fue examinado líneas arriba conlleva a generar engaño al consumidor a la hora de adquirir los servicios en el mercado; y que el Registro en la esfera de su competencia no puede permitir dada la afectación que se le pueda generar al consumidor; al amparo del artículo 1 de la Ley de rito. En consecuencia, no es posible bajo esa circunstancia proporcionarle protección registral, razón la cual se rechazan sus argumentos en ese sentido.

Por otra parte, en cuanto a las nuevas tendencias en sistemas de la Logística, la Digitalización y Automatización a través de la creación de sistemas informáticos de gestión, y dentro del cual señala que el uso de los términos tiene un contenido más amplio que el utilizado por



el Registro. Cabe indicar que para el caso sometido a conocimiento conforme fue analizado líneas arriba el signo tal y como ha sido propuesto no tiene relación con la actividad comercial que se pretende proteger, y es bajo esa precisa condición que no puede concedérsele protección registral. La palabra “logística” se analiza en relación con el término “torneo” y no de forma individual, quedando claro que hace referencia a la logística del torneo, lo cual no guarda relación con los servicios que se pretenden proteger. Además, cabe acotar al petente que el pretender proporcionarle esa condición de competitividad al denominativo propuesto también puede atribuirle una ventaja funcional dentro de ese nicho de mercado que podrían no tener los servicios que se pretenden comercializar; por lo que, en idéntico sentido tal condición puede generar engaño e incurrir en la misma causal de inadmisibilidad contemplada. En consecuencia, se rechaza su argumento en dicho sentido.

Finalmente, en cuanto a que el criterio del Registro no es claro y trae a confusión, ya que él se refiere a la solicitud inicial, cuando posteriormente su representada hizo una aclaración, en donde se manifiesta que la marca a registrar se relaciona a un sistema Software destinado a la logística de torneos deportivos y no a un torneo en específico. Al respecto, cabe indicar que el análisis se realizó con base en la aclaración realizada; razón por la cual sus manifestaciones en dicho sentido no son atendibles.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Martín Roberto Madrigal Salazar, en su condición de apoderado especial de la empresa **3-101-935571 S.A.**,



en contra de la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Martín Roberto Madrigal Salazar, en su condición de apoderado especial de la empresa **3-101-935571 S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual a las 10:37:06 horas del 29 de enero de 2026, la cual se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles
TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES
TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisibile
TNR. 00.60.69